

**REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL**

CIRCULAR N° 031

SANTIAGO, 04 SET. 1996

**MODIFICA LA CIRCULAR N° 24, DE 29 DE MAYO DE 1995, QUE IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL DE
EXCEDENTES DE COTIZACIÓN**

La Ley N° 19.381, publicada en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1995, modificó la Ley N° 18.933 y, entre sus disposiciones, consagró, en el artículo 32 bis, la apertura de cuentas corrientes individuales de excedentes de cotizaciones, a cuyo respecto se impartieron instrucciones a través de la Circular N° 24, singularizada en el título, la que se modifica en los aspectos que a continuación se señalan:

- 1.- Reemplázase el punto 2.8.4 de la Circular N°24, de 29 de mayo de 1995, por el que sigue:

"2.8.4 Plan que otorgue mayores beneficios

En el caso que la opción del cotizante sea renunciar a los excedentes, para acceder a un plan que le otorgue mayores beneficios, esta renuncia deberá

formalizarse en un documento que contenga las especificaciones contempladas en el anexo N°1.

La renuncia a los excedentes futuros tendrá carácter indefinido y no podrá dejarse sin efecto por el afiliado sino hasta transcurrido un año de vigencia de los beneficios contractuales derivados del plan superior convenido a cambio de dicha renuncia. Transcurrido dicho período, podrá el afiliado, en cualquier momento, dejar sin efecto la referida renuncia, bastando para ello una comunicación escrita a la ISAPRE respectiva. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene el afiliado para solicitar a la institución un nuevo plan en caso que su cotización legal experimente una variación permanente o se produzca un cambio en la composición de su grupo familiar.”.

2.- Reemplázase el punto VIII de la Circular N°24, de 29 de mayo de 1995, por el que sigue:

“VIII. COMISION

Las ISAPRE podrán cobrar semestralmente a cada cotizante, por la mantención de la cuenta corriente individual de excedentes, siempre y cuando el saldo de ella sea positivo, un porcentaje de los fondos acumulados en dicha cuenta, cuyo rango máximo será fijado por la Superintendencia, pudiendo establecer un mínimo, en unidades de fomento, a ser cobrado por las ISAPRE, en cualquier circunstancia, por la administración de dichas cuentas corrientes de excedentes.

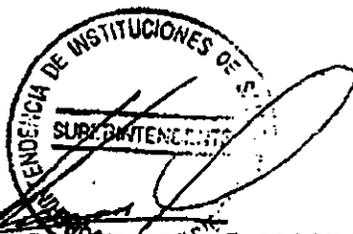
Esta comisión será aplicada por semestre calendario, es decir, de enero a junio y de julio a diciembre, de cada año.

Las Instituciones deberán informar a la Superintendencia el porcentaje a que hace referencia el primer inciso de este título, cada vez que se modifique su valor, dentro de los 5 primeros días de los meses de diciembre y junio, anteriores a aquél semestre en que se comience a cobrar.

Sin perjuicio del porcentaje de comisión que decidan cobrar las ISAPRE a cada afiliado por la mantención de la cuenta corriente individual, la Superintendencia, a más tardar el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, comunicará a las ISAPRE, mediante un oficio circular, el porcentaje máximo, a aplicar sobre los fondos acumulados en dichas cuentas, que éstas

podrán cobrar por dicho concepto durante el semestre calendario inmediatamente siguiente así como el monto mínimo en unidades de fomento, a que alude el primer inciso de este título.”.

Atentamente,



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

AMS/MACA/FRV

DISTRIBUCION:

- Srs. Gerentes Generales de ISAPRE
- Sr. Superintendente de ISAPRE
- Fiscalía
- Depto. de Estudios
- Depto. de Control de Instituciones
- Depto. de Administración y Finanzas
- Depto. Médico
- Oficina de Partes